

José M^e Arriamendi Arrieta

PRIMER ANTEPROYECTO DE
LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

Ministerio de Trabajo

D.G.P.S. Diciembre 1968

ANTEPROYECTO

TITULO I

DE LAS COOPERATIVAS EN GENERAL

A) Su concepto, naturaleza y circunstancias cualificadoras.

1.- Sociedad cooperativa es la que, sobre base democrática y personalista, y por medio de una empresa común, se propone una o mas de los objetivos siguientes:

- a) Producir bienes o servicios con el trabajo aportado por los socios, con destino a los mismos socios o a terceros.
- b) Ceder a terceros -con o sin previa transformación- los bienes producidos por los socios en sus empresas.
- c) Adquirir o utilizar en conjunto o para los socios, bienes, créditos o servicios.

Toda actividad económica, puede organizarse en forma cooperativa, ajustándose a esta Ley.

2.- Una vez constituidas con arreglo a esta Ley, las sociedades cooperativas gozarán de plena personalidad jurídica. Y podrán adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes y derechos de toda clases, así como contraer -- obligaciones, ejercitar acciones y realizar cuantos actos conduzcan al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las leyes y a las reglas de su constitución.

3.- Son condiciones que cualifican, con carácter general y necesario, a todas las Cooperativas, sin más -- excepciones que las establecidas en esta Ley, las siguientes:

1º.- Organización y control democráticos.

A cada socio corresponde un solo voto en las Juntas Generales.

2º. Voluntariedad para adquirir la cualidad de socio, Tan solo por libre voluntad se puede ser miembro de una cooperativa.

3º. El número de socios será variable, partiendo del mínimo que se fija en esta Ley para cada clase de cooperativas. Y salvo precepto expreso en contrario serán suficientes siete personas naturales o tres personas jurídicas para constituir y subsistir una cooperativa.

4º. El capital social de las cooperativas será variable. Las aportaciones al capital social, solo son transmisibles por acto intervivos entre los propios socios o por herencia. Y en este último caso la transmisión no atribuye al heredero, necesariamente, la cualidad de socio sino tan sólo el crédito que pueda representar la aportación social transmitida.

5º. Cuando los Estatutos sociales o acuerdos de la Junta General atribuyeran a las aportaciones al capital de la cooperativa algún interés, éste no podrá exceder, en ningún caso, del interés normal del dinero.

Los excedentes, si se produjeran, tan solo serán susceptibles de reparto o devolución entre los socios en concepto de retorno. Y cuando esta devolución viniese autorizada por los Estatutos sociales o por acuerdo de Junta General habrá de ser, en todo caso, proporcional a la participación de cada beneficiario en las operaciones de la cooperativa.

4.- Uno. A efectos de su responsabilidad las cooperativas podrán ser:

1º. De responsabilidad limitada al haber social.

2º. De responsabilidad suplementada, en las que los socios pueden constituir una garantía complementaria del haber social con un máximo fijado estatutariamente.

3º. De responsabilidad ilimitada, en la que - cada socio responde mancomunada y solidariamente con la totalidad de sus bienes de las operaciones sociales.

Dos. Los estatutos precisarán si la cooperativa se - constituye con responsabilidad limitada, suplementaria o ilimitada.

El silencio de los estatutos se suplirá entendien do que la cooperativa se ha constituido con responsabi lidad limitada.

5.- Uno. La denominación de la sociedad incluirá las palabras "Sociedad Cooperativa", y expresará, asi mismo, la clase de su responsabilidad.

Dos. La denominación no podrá ser igual a la de - otra entidad cooperativa ya constituida en el mismo domicilio.

6.- Las sociedades constituidas con arreglo a esta Ley son las únicas autorizadas para usar la denominaci ón de cooperativas. Y el empleo indebido de dicho nombre u otro similar que pueda originar confusión en la denominación, razón social, rótulos, membretes, - anuncios o documentos por cualquier otra Asociación, Sociedad, Compañía o Establecimiento será causa de - responsabilidad, exigible en la forma y cuantía que determine el Reglamento. Los actos realizados en contr avención de estos preceptos serán nulos.

7.- La actividad de las Cooperativas se contrae a prestar los servicios que constituyen su objeto y en beneficio exclusivo de sus asociados.

Se exceptúan:

1º. Los servicios y suministros a otras cooperativas o a sus respectivos asociados, como expresión de solidaridad entre ellas. Dicha prestación se extiende a la utilización de inmuebles, manteriales, utillaje y medios de transporte.

2º. Los servicios y suministros a otras entidades y al público en general por mandato o autorización - de la competente autoridad y por razones de interés público.

El mandato o la autorización no facultará a la Autoridad para intervenir en la gestión de la cooperativa.

3º. En las cooperativas de producción, transformación y ventas de productos, la adquisición de éstos a personas no asociadas, en casos de emergencia o excepción susceptibles de disminuir la actividad normal de la sociedad, previa autorización del Instituto Sindical de Cooperativas, por plazo concretamente determinado y en la cantidad estrictamente necesaria.

B) Elementos personales integrantes de las cooperativas.

8.- Uno. Pueden ser socios de una cooperativa las personas naturales y también las personas jurídicas - de base preferentemente personalistas, familiar o artesana, aunque adopten la forma mercantil, a condición de que tanto, las personas naturales como las jurídicas no se valgan de la cooperativa ^{para} prolongar una actividad marcadamente especulativa. Las dudas que a este respecto se planteen serán resueltas arbitrariamente y con carácter definitivo por el Consejo Superior de la Cooperación.

Dos. La capacidad de las personas naturales y jurídicas para pertenecer a una Sociedad Cooperativa, ejercer los derechos y cumplir los deberes inherentes a la condición de socio se regirá por la Legislación civil, común o foral, sin perjuicio de las reglas especiales que fueran de aplicación para determinadas clases de cooperativas;

9.- Uno. Los entes públicos podrán ser miembros de una cooperativa que tenga por objeto prestar servicio o actividades de su competencia, siempre que dichas prestaciones no requieran el ejercicio de autoridad. Tales cooperativas se regirán por dispuestos en la presente Ley, en cuanto no se oponga al régimen jurídico de los entes públicos asociados.

Dos. Los Estatutos de las cooperativas que asocien entes públicos regularán la forma en que los usuarios directos del servicio o actividades propias de aquéllas

deban estar representados y participar en sus Juntas Generales y Rectoras.

10.- Uno. También podrán pertenecer a una cooperativa como socios el personal asalariado a su servicio, siempre que los Estatutos sociales hubieran previsto este supuesto. En tales casos, el reconocimiento de la cualidad de socio a los trabajadores asalariados habrá de responder a un principio de igualdad de derechos y obligaciones con los socios de base.

Dos. También podrán reconocer los Estatutos al personal ligado a la cooperativa por contrato de trabajo representación en las Juntas Generales y Rectoras, así como participación en los excedentes que se obtengan, pero sin que estas concesiones impliquen la cualidad de socio.

11.- Uno. Nadie podrá pertenecer a una cooperativa en el solo concepto de empresario, contratista, socio capitalista y otro análogo.

Dos. Tampoco podrán existir participaciones sociales preferentes o que tiendan a asegurar privilegios o ventajas especiales de ninguna clase, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

12.- Ninguna función directiva o de gestión podrá estar vinculada con carácter permanente a persona o entidad determinada.

13.- Las cooperativas podrán actuar asociándose con empresas no cooperativas o a través de éstas. Los beneficios obtenidos en ejercicio de una actividad mediadora mercantil no podrá atribuirse directamente a los socios de las cooperativas, y pasará a engrosar el fondo común de estas últimas.

14.- Uno. Los Estatutos de las Cooperativas regularán la admisión y exclusión de sus socios. No podrá limitarse el número de socios, salvo por justa causa. No obstante, los Estatutos podrán condicionar la admisión de socios al hecho de que reúnan determinadas cualidades o requisitos que aseguren la identidad de fines o aspiraciones de todos ellos, y, también, el pertenecer a un determinado ámbito geográfico o territorial.

Dos. No podrá negarse por una cooperativa la baja voluntaria de un socio, siempre que no haya mala fe en su petición y la haga en tiempo oportuno. Sin embargo, los Estatutos podrán establecer la obligada utilización o prestación de los servicios y actividades sociales por plazo determinado, que no podrá ser superior a diez años. También podrán consignar un plazo de preaviso para que produzca efectos la petición de baja de un socio.

Tres. Los Estatutos determinarán las causas por las que un socio causará baja forzosa o podrá ser expulsado. La expulsión sólo podrá acordarse en expediente instruido al efecto y oído el socio inculpado. El acuerdo de expulsión corresponde a la Junta Rectora convocada y reunida a dicho efecto, con recurso de alzada ante la primera Junta General que se celebre con expresa inclusión en el Orden del Día.

C) Del régimen económico de las cooperativas.

15.- Uno. Los socios estarán obligados a efectuar aportaciones al capital social que serán nominativas, indivisibles y de igual valor, en la cuantía que determinen los Estatutos. Estos podrán también establecer que las aportaciones al capital social sean proporcionales al compromiso que cada socio asuma en las operaciones sociales. Y, asimismo, la forma y cuantía en que deba ingresar su aportación un nuevo socio.

Dos. Con independencia de las aportaciones a que se refiere el párrafo anterior, los Estatutos establecerán la forma y cuantía de las cuotas de ingreso o periódicas que deben efectuar los socios, no reintegrables en algún caso y que se incorporarían a los reservas.

Tres. Las aportaciones de los socios podrán estar representadas por títulos, y podrán hacerse en dinero, cosas, derechos o actividades personales, debiendo constar en los Estatutos las bases para la valoración de las aportaciones no dinerarias.

Cuatro. El desembolso de las aportaciones dinerarias podrá hacerse fraccionadamente si así se previera en los Estatutos o lo acordase la Junta General.

Cinco. Además de las aportaciones obligatorias o constitutivas del capital social de la cooperativa, los Estatutos podrán autorizar aportaciones voluntarias de los socios con las modalidades que en los mismos se establezca o acuerde la Junta General.

Seis. La variabilidad del capital social no autoriza a hacer en éste disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores de la cooperativa.

16.- Los Estatutos de las Cooperativas podrán establecer:

1º. Que el valor de las aportaciones al capital social se actualice en cada ejercicio en función de las variaciones que experimenten los índices ponderados de precios de productos y actividades similares o afines, publicados por el Instituto Nacional de Estadística, o mediante la aplicación de las llamadas cláusulas - estabilizadoras y otros criterios objetivos con igual finalidad.

2º. Que las aportaciones al capital social no se reintegren al asociado que hubiese causado baja sino en el plazo prefijado en los propios Estatutos que no será superior a cinco años, reconociendo en tales casos el derecho a percibir un interés fijo hasta que se realice el reintegro.

17.- La Junta General, con la mayoría exigida en el artículo 28, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones y cuotas.

El socio disconforme con tal acuerdo, y, en general, con cualquier acuerdo que implique nuevas obligaciones no previstas en los Estatutos, podrá separarse de la Cooperativa, siempre que así lo manifieste por escrito a su Presidente, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hubiera celebrado la Junta General que adoptó el acuerdo, si hubiese asistido a ella y - salvado expresamente su voto o, en otro caso dentro -

del mismo plazo contado a partir del día siguiente - a aquel en que se le hubiera comunicado dicho acuerdo. Esta baja se considerará forzosa a los efectos legales.

18.- Uno. Con los remanentes líquidos de cada ejercicio se formarán los siguientes fondos:

a) Uno de reserva obligatoria con el tope mínimo del 10 por 100 de tales remanentes.

b) Otro llamado de Educación y Obras Sociales con el tope mínimo del 10 por 100 de dichos remanentes, cuyas aplicaciones concretas decidirá la propia cooperativa, ajustándose a las normas que, con carácter general, señala el Consejo Superior de Cooperación.

Dos. Los Estatutos sociales también podrán prever la formación de fondos de reserva voluntarias.

19.- Uno. Cuando un socio cause baja en la Cooperativa, se liquidarán sus aportaciones al capital social y el saldo resultante a su favor le será abonado en la forma y plazos que los estatutos determinen. No obstante, quedará sujeto a las resultas de la liquidación de las obligaciones y responsabilidades sociales contraídas hasta el momento de su separación.

Dos. La acción para exigir tal responsabilidad - prescribe a los tres años de haber causado baja.

Tres. Los Estatutos podrán establecer que la liquidación de las aportaciones al capital social se haga con alguna deducción, no superior al 30 por 100 de su importe, cuando la baja sea voluntaria o por causa de expulsión, ni superar al 10 por 100 en los demás casos. No podrá haberse deducción alguna cuando la baja sea por fallecimiento.

20.- Uno. Los acreedores personales de un socio no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Cooperativa.

Dos. Únicamente podrán solicitar embargo o ejecución sobre las aportaciones del socio. Y la cooperativa no estará obligada a devolverlas, sino los mismos - plazos de que dispondría si hubiera de reintegrarlas aquél.

D) Régimen de gestión de las sociedades cooperativas.

21.- El gobierno y administración de las sociedades cooperativas estará encomendado a la Junta General y Junta Rectora.

a) De la Junta General y sus atribuciones.

22.- Uno. La Junta General de las cooperativas es el órgano de expresión de la voluntad social, con plenitud de facultades para regirla y gobernarla.

Dos. Todos los asuntos se decidirán por mayoría de votos presentes o representados, salvo que por la Ley o disposición de los Estatutos se exija una mayoría especial.

Tres. Los acuerdos de la Junta General, válidamente adoptados y sobre materias previamente incluídas en el orden del día, obligan a todos los socios, incluso a las disidentes y a los que no hubieran participado en la votación, por falta de asistencia o inhibición al votar, sin más excepción que la prevista en el artículo 17.

23.- Uno. La Junta General puede ser ordinaria o extraordinaria. La Junta General ordinaria se reunirá, necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de los remanentes líquidos.-

Dos. También podrá deliberar y resolver sobre los demás asuntos incluídos en el Orden del Día.

Tres. Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo primero será extraordinaria, y tendrá competencia para conocer de cualquier asunto, incluído en el Orden del Día, sin limitación alguna, incluso de los -

atribuidos a la Junta General ordinaria, cuando ésta no se haya celebrado en el plazo previsto.

24.- Uno. La Junta General se convocará por la Junta Rectora con expresión del lugar, día y hora de la reunión y de los asuntos que deban tratarse, con quince días de antelación, cuando menos mediante anuncio que se publicará en periódico diario de la localidad, si lo hubiera, o, en otro caso, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Dos. La convocatoria de Junta General de las cooperativas de ámbito superior al local se publicará, además, en el Boletín Oficial de la Provincia, y el de las cooperativas de ámbito superior al provincial en el Boletín Oficial del Estado.

25.- Las cuentas que han de someterse a aprobación de la Junta General deberán ponerse, con sus justificantes, a disposición del Consejo de Vigilancia, o de los censores, en su caso, con treinta días de antelación, y podrán ser examinadas por los socios en el domicilio social durante los quince días anteriores a la celebración de dicha Junta General.

26.- Uno. A la Junta Rectora compete el convocar la Junta General extraordinaria siempre que lo estime conveniente.

Dos. Deberá, asimismo, convocarla cuando lo solicite la décima parte, cuando menos, de los socios, para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha de tal requerimiento. En este caso deberán incluirse solamente en el Orden del Día los asuntos que hubieran sido objeto de solicitud.

27.- Uno. La Junta General quedará válidamente constituida en el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de socios presentes y representados. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos presentes y representados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

28.- Para que la Junta General pueda acordar ampliación obligatoria del capital social, nuevas aportaciones o cuotas de los socios, emisión de obligaciones, la transformación, fusión o disolución de la cooperativa y, en general, cualquier modificación de los Estatutos, habrán de votar favorablemente, dos terceras partes de los socios presentes o representados, cuando menos.

29.- Uno. En las cooperativas con más de 1.000 socios, o cuya actividad se extienda al territorio de varias localidades, distantes entre sí, podrán los Estatutos autorizar y regular la celebración de Juntas Generales de segundo grado.

Dos. Los delegados no tendrán más votos que los que correspondan a quienes, de modo expreso, les hayan conferido su representación, pudiendo designar los partidarios de cada solución su propio delegado.

30.- Uno. Todo socio podrá conferir su representación para cada Junta General, una vez convocada, tan solo a otro socio, lo que se acreditará con escrito dirigido, por el representado, al Jefe de la Junta Rectora de la cooperativa o por cualquier otro medio indubitado.

Dos. Ningún socio podrá sumar más de cinco representaciones de otro socio en cada Junta General.

31.- Uno. Serán Presidentes y Secretarios de la Junta General el Presidente y Secretario de la Junta Rectora.

Dos. Cuando en la cooperativa tan sólo exista un rector, la Junta General elegirá de su seno el Secretario, correspondiendo la presidencia al único rector.

Tres. Si en el orden del día se hubiera incluido algún asunto que suponga censura para el órgano rector, la Junta General elegirá de su seno al Presidente y Secretario de la misma.

Cuatro. El Presidente dirigirá las discusiones y cuidará que no se produzcan desviaciones ni se sometan a decisión de la Junta General cuestiones no incluidas en el orden del día.

Cinco. Las actas de cada Junta General serán autorizadas con las firmas del Presidente, del Secretario y de dos socios que hubieran asistido personalmente y que no formen parte de la Junta Rectora ni del Consejo de Vigilancia.

b) De la Junta Rectora.

32.- Uno. En toda cooperativa, con la excepción prevista en el artículo 36, habrá una Junta Rectora a la que corresponderán las funciones de gestión y representación de la entidad, por delegación de la Junta General, salvo las que por Ley, Estatutos o acuerdo de la Junta General queden reservadas a esta última.

Dos. La Junta Rectora estará formada por cinco miembros, cuando menos. Y será necesaria en ellos la cualidad de socio.

Tres. A la Junta General compete la facultad exclusiva e indelegable de designar los miembros de la Junta Rectora y, asimismo, la revocación de sus nombramientos sin restricción alguna.

33.- Uno. La duración de los cargos de la Junta Rectora se determinará en los Estatutos de la cooperativa y no podrá exceder de cuatro años. Los designados solo podrán desempeñar consecutivamente dos mandatos.

34.- Uno. Salvo disposición estatutaria en contrario, la Junta Rectora de las Cooperativas, elegirá de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario.

Dos. Podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva y delegar sus facultades en ésta, o en uno o más de sus miembros, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a personas extrañas a la Junta.

Tres. También podrá designar gerente o administrador, con las facultades que expresamente se le atribuyan.

Cuatro. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas a la Junta General ni las facultades expresamente no delegables que ésta - le hubiera conferido.

Cinco. La delegación permanente de alguna facultad de la Junta Rectora y la designación de quienes hubieran de ostentar tales delegaciones, exigirá para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los componentes de la propia Junta.

35.- Uno. Las sesiones de la Junta Rectora serán válidas cuando concurren a la reunión, previamente convocada, cuando menos, la mitad mas uno de sus miembros presentes o representados.

Dos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión, salvo que por precepto legal o estatutario se exija otra mayoría más cualificada.

Tres. Cada miembro de la Junta Rectora no podrá ostentar más de una representación.

Cuatro. Las actas de las reuniones de la Junta Rectora se autorizarán con la firma del Presidente - y del Secretario o de quien haga sus veces en cada reunión.

36.- Los Estatutos de la Cooperativa podrán prever que cuando el número de sus socios no pase de - quince personas naturales, se designe de entre ellos, una Junta Rectora menor de cinco miembros. E incluso un solo socio gestor, que asumirá las funciones propias de la Junta Rectora, con la extensión y límites que fijen los propios estatutos o señale la Junta - General.

37.- Todos los miembros rectores de una cooperativa desempeñarán sus cargos con la diligencia de un honrado padre de familia y la exigida a un representante leal, y responderán frente a la cooperativa y sus socios de los daños causados por su gestión con malicia, negligencia grave o abuso de atribuciones. Estarán exentos de responsabilidad los miembros rectores que hubieran salvado su voto en los acuerdos declarados lesivos.

E) Del Consejo de Vigilancia.

38.- Uno. En las cooperativas, salvo las que asciende menos de cincuenta personas naturales, será preceptivo el funcionamiento de un Consejo de Vigilancia integrado por tres socios que se designarán anualmente por la Junta General, y cuya misión será conocer la gestión y fiscalizar la contabilidad y documentación de la Sociedad.

Dos. El Consejo de vigilancia informará obligatoriamente los balances y cuentas que se presenten a la Junta General, sin cuyo requisito no podrán ser aprobados por ésta.

39.- No será necesario el funcionamiento del Consejo de Vigilancia en las Cooperativas que formen parte de una asociación de cooperativas que cumpla y atienda por precepto de sus Estatutos el servicio de asesoramiento y revisión de cuentas de las cooperativas asociadas. En tales casos se sustituirá el preceptivo informe del Consejo de Vigilancia por el de los expertos que actúen al servicio de la asociación de cooperativas.

F) De los libros de las Cooperativas.

40.- Uno. Las Cooperativas llevarán, con carácter obligatorio, los siguientes libros:

- 1º Libro de Registro de Socios.
- 2º Libro de Actas de Junta General, y de Junta Rectora.
- 3º Libro de contabilidad exigidos por el Código de Comercio a las sociedades.

ciación del período liquidatorio de la misma.

Dos. Mientras dura este periodo de liquidación, también aplicable a los supuestos de la causa 6ª del artículo anterior, la sociedad conservará su personalidad y capacidad, con las limitaciones legales consiguientes a su nueva situación jurídica, viniendo obligada a añadir necesariamente a su denominación social la frase "en liquidación" y a inscribir en el Registro Mercantil, en su caso, el acuerdo de la Junta General al respecto.

43.- Uno. La Junta General designará un liquidador o liquidadores en número siempre impar, que sustituirá a la Junta rectora que viniera actuando.

Dos. Incumbe a los liquidadores:

1º Suscribir con la Junta Rectora saliente el inventario y balance de la entidad, con referencia al día que se inicie la liquidación.

2º Realizar las operaciones pendientes o nuevas que sean necesarias para la liquidación de la entidad.

3º Hacer efectivos los créditos a favor de la entidad y pagar las deudas.

4º Enajenar los bienes sociales.

5º Dar al haber líquido el destino prevenido en esta Ley.

Tres. En cumplimiento de su misión los liquidadores tendrán todas las facultades y obligaciones atribuidas a la Junta Rectora, y funcionarán ajustándose en lo posible, a las mismas normas que ésta.

44.- Uno. Durante el periodo de liquidación, se observarán las disposiciones de los Estatutos en cuanto a convocatoria y reuniones de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

Dos. El balance de la liquidación se someterá a la aprobación de la Junta General.

45.- Termina la función de los liquidadores:

1º Por haberse realizado y aprobado la liquidación definitiva.

2º Por revocación a sus poderes acordada por la Junta General.

46.- Uno. Transcurrido un mes, a partir del acuerdo de extinción o disolución, sin que hubieran comenzado las operaciones de liquidación o se interrumpieran éstas por más de ese tiempo después de comenzadas, o se llevasen con lentitud maliciosa o negligente, el Ministerio de Trabajo a petición de algún acreedor o de un número de socios que no baje de la quinta parte del total, o, a propuesta del Instituto Sindical de Cooperativas, podrá designar uno o más comisarios, socios o no, encargados de ultimar, rápidamente, las operaciones de liquidación.

Dos. Será aplicable a los comisarios lo dispuesto en los anteriores artículos para los liquidadores.

47.- Uno. Para determinar el haber líquido de una cooperativa en liquidación se restará de su activo el importe de todas las obligaciones exigibles y lo adeudado a los socios por el concepto de aportaciones al capital social, y, también, las reservas voluntarias y las estatutarias no exigidas por la Ley.

Dos. Uno se podrá pagar a los socios lo que se les adeudare en concepto de tales sin que antes se hubiera pagado a los acreedores, consignado el importe de sus créditos vencidos y asegurado el pago de los aún no vencidos.

Tres. El remanente líquido de la cooperativa se aplicará a realizar los mismos fines del Fondo de Educación y Obras Sociales y otros análogos, a las obras que ya tuviera en marcha la cooperativa disuelta, con sujeción a lo dispuesto en sus Estatutos o

en los acuerdos de las Juntas Generales, y bajo la vigilancia y aprobación del Instituto Sindical de Cooperativas.

Cuatro. A falta de acuerdo expreso sobre el destino de tales remanentes líquidos, el Consejo Superior de Cooperación acordará la aplicación de los mismos - al cumplimiento de fines análogos en beneficio de la localidad o comarca a que extendía su ámbito la entidad disuelta.

- - - - -